PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **145** **PERÍODO LEGISLATIVO** **2006**

EXTRACTO TRIBUNAL DE CUENTAS NOTA Nº 719/06 ADJUNTANDO INFORME REQUERIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA Nº 154/05. (REPAS).

Entró en la Sesión **14/09/2006**

Girado a la Comisión Nº: **CB**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 636
28.06.06
HORA: 11:15
FIRMA:

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
L 15
Secretaría Legislativa

NOTA N° 719 /06
LETRA: TCP

USHUAIA; 27 JUN 2006

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
25 AGO. 2006
MESA DE ENTRADA
N° 145 Hs 15:00 FIRMA.....

SRA. PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a efectos de dar respuesta a la Resolución de la Cámara Legislativa N° 154/05 se remite copia certificada del Acuerdo Plenario N° 781producido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el marco de la investigación realizada en los autos caratulados: "GONZALEZ, Fabián y otros c/Dirección Provincial de Energía s/Diferencias Salariales" (Expte. N° 3500) y Expte. TCP VA 290/05 caratulado: S/Investigación Haberes Personal R.E.P. y Org. Autárquicos (Rersol. Leg. N° 154/05) el que fuera agregado al Expte. VA 95/05.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

SRA. Leg. Angélica GUZMAN
S / D.

Para ser incorporado a la página web.

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 3 de Noviembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente V.A. Nº 95/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SOLICITA DICTAMEN REF. PAGO REPAS (CAUSA Nº 17484 "ROJAS, CARLOS S/ DCIA. – REPAS)"**, al que obra agregada copia del Expediente Nº 16976/04 - PODER JUDICIAL caratulado: "RAMAYO, CESAR EDGARDO S/ DCIA. PTA. INF. ARTS. 248 Y 249 CP (EX – 8003 PRIMERA NOMINACIÓN DJN)" en 145 fs.----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Se inician las presentes actuaciones con el objeto de dar respuesta al requerimiento judicial formulado por oficio de fecha 22 de febrero de 2005, suscripto por el Juez a cargo del Juzgado de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, Dr. Javier de Gamas Soler, que entiende en la causa Nº 17484, caratulada "ROJAS, CARLOS S/DCIA. (REPAS)", la que posteriormente se acumuló a su similar Nº 16976, caratulada: "RAMAYO, César Edgardo s/DCIA. PTA. INF. ARTS. 248 Y 249 C.P.", conforme providencia obrante a fs. 59, del expediente judicial que en copia se agrega.-------

Por el oficio de marras (fs. 1), se solicitaba a este Tribunal de Cuentas la emisión de dictamen en relación a los hechos denunciados, especialmente en relación a los pagos del suplemento a los empleados públicos provinciales desde el Decreto Provincial Nº 1712/03 (debe entenderse que se hace referencia al Nº 1246/03 mediante el cual se crea el REPAS, conforme se aclara a fs. 8) en adelante, la suspensión del mismo –si la hubiere habido- la existencia de fondos y la correspondencia del pago con ellos. Asimismo se indica que deberá imponerse a ese Tribunal sobre la forma en que se han liquidado los haberes desde la fecha del decreto mencionado y a que ley o decreto han obedecido las variaciones que tuviese, como así también si la ley contemplaba crédito presupuestario o extrapresupuestario para atender el gasto que demandaba su ejecución.----------

A dichos fines se efectuaron las siguientes diligencias, a saber: A) Por Acuerdo Plenario Nº 646 se designa al Auditor Fiscal CPN Ricardo Catini para que lleve adelante la tarea requerida por el Sr. Juez en relación al oficio remitido. B) Se extrajeron copias de la causa Nº 16976, caratulada: "RAMAYO, CESAR EDGARDO S/DCIA. PTA. INFRAC. ARTS. 248 Y 249 CP", conf. constancias de fs. 17/18. C) Por Nota Letra: T.C.P. Nº 690/05 (fs. 19), el Auditor Fiscal actuante solicita informe a la Subsecretaría de Recursos Humanos acerca de: 1. Si se pagó el Suplemento creado por el Decreto Provincial Nº 1246/03 (REPAS). 2. Si la respuesta al punto 1. es afirmativa, desde que fecha y en que fecha fue suspendido el mismo. 3. Forma en que se liquidaron los haberes desde la fecha del Decreto Nº 1246/03. 4. A que Ley o Decreto han obedecido las variaciones que tuvo el mencionado Suplemento. 5. Si existía crédito presupuestario para atender el gasto que demandaba el

ES COPIA FIEL
Secretario Privado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
3
Secretaría Legislativa

REPAS. 6. Toda otra información que considere de interés referido al tema. D) Por Nota Letra: SubSec.R.H. Nº 8396/05, se da respuesta a lo solicitado, remitiendo a dichos fines Nota Letra: Sub.Hac. Nº 63/05 (fs. 20/22), en la que el Subsecretario de Hacienda informa en orden a los distintos puntos referidos que: Al punto 1), "*El mencionado suplemento se abonó y se abona hasta el día de la fecha. En aquellos momentos en que se detectó que por algún error involuntario el adicional no se estaba abonando, se corrigió en forma retroactiva*". Al punto 2), "*El adicional se comenzó a abonar a partir del mes de agosto de 2003 y no se ha suspendido hasta el día de la fecha*". Al punto 3), "*Durante el ejercicio económico financiero 2003 se liquidaron como un adicional remunerativo, bonificable y permanente, discriminado en el recibo de sueldo como un ítem separado. A partir del ejercicio económico financiero 2004, atento a que el REPAS fue absorbido por el Decreto 407/04, se liquidó dentro del total de escala*". Al punto 4), "*El suplemento fue originalmente creado por el Decreto Provincial Nº 1246/03. Posteriormente, durante el ejercicio 2004 fue ratificado por la Ley Nº 621. Durante el ejercicio 2004, el mencionado adicional fue absorbido por el Decreto Provincial 407/04. El escalafón correspondiente a los Docentes Primarios sufrió una corrección a través del Decreto Provincial Nº 2319/04 del 1 de julio de 2004*". Al punto 5), "*Durante el ejercicio 2004 se abonó el REPAS contando con el crédito presupuestario suficiente. En caso de trabajar con la hipótesis diferente, interpretando que el REPAS deba abonarse por encima de lo que percibieron los agentes durante los ejercicios económicos financieros 2004 y 2005, insumiría la suma aproximada de Pesos TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL ($ 30.174.000) durante el ejercicio 2004 y Pesos CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL ($ 47.500.000),* - se advierte discrepancia entre el valor consignado en letras y el consignado en números -, *proyectado para el ejercicio 2005, para la Administración Central, Poder Ejecutivo, para lo cual no hay crédito presupuestario suficiente, dado que el crédito actualizado para la Administración Central, Poder Ejecutivo, para el ejercicio 2004 fue de Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ($ 256.338.000), habiéndose ejecutado el 100% de dicha partida, tal como se desprende del Estado de Ejecución Presupuestaria de Gastos incorporado a los Estados Financieros para el ejercicio económico financiero 2004*". Al punto 6), "*Se remiten copias de los actos administrativos a los que se hace referencia*". En función de ello se agrega: a fs. 24/25, copia del Decreto Nº 1246/03; a fs. 26, copia de la Resolución M.E.O. y S.P. Nº 786/03; a fs. 27, copia del Decreto Nº 1410/03; a fs. 28/37, copia del Decreto Nº 407/04; a fs. 38/40, copia del Decreto Nº 2319/04 y a fs. 41, copia de la Ley Nº 621. E) Por Informe Letra: T.C.P. Nº 438/05, el Auditor Fiscal designado impone al Secretario Contable de este Tribunal, la respuesta brindada por el Subsecretario de Hacienda en su nota de fs. 21/22, en relación a los puntos 1, 2, 3 y 5, de la Nota TCP Nº 690/05 (fs. 19). Por otra parte, con referencia a la respuesta

HECTOR JORGE TAVANO
Secretario Privado

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
4
Secretaría Legislativa

del punto 3, solicita pase al Área Legal; siendo este criterio compartido por el Secretario Contable por Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. Nº 754/05, obrante a fs. 44. F) Efectuado el pase correspondiente, toma intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, designándose a la Dra. María Laura Rivero, quien produce el Informe Legal Letra: T.C.P.-C-A Nº 170/05. En dicho informe, la letrada interviniente comienza por señalar que ese servicio Jurídico, mediante Informe Legal Nº 93/05 y en el marco del expediente Nº 192/05 Letra TCP – SL, caratulado: "PRESENTACION AGENTES ADMINISTRACION CENTRAL S/APLICACIÓN DEL R.E.P.A.S.", ya se expidió indicando que "… *la cuestión vinculada al Suplemento de Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial (REPAS) se encuentra judicializada, por lo que estimo que en esta instancia no correspondería expedirse".* Asimismo se señaló en tal oportunidad que *"…el análisis del control de legalidad, es decir la verificación de si dicho acto se ajusta o no a las normas y principios jurídicos, en materia de actos administrativos que disponen fondos públicos, es competencia exclusiva de este Tribunal en las formas y oportunidades previstas en la ley, no así el análisis interpretativo de dichas normas, cuya resolución es de competencia exclusiva del Poder Judicial".* Situación que también considera aplicable al expediente bajo análisis; por lo que una vez reseñados y analizados los antecedentes que conforman la cuestión, los que ya han sido señalados ut supra, concluye que: *"…habiéndose tornado el mismo en cuestión litigiosa planteada en sede judicial, tal como surge de las actuaciones que en copia se arriman a la presente (Causa Nº 3475 "Asociación de Trabajadores del Estado c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, antártica e Islas del Atlántico Sur s/Contencioso Administrativo", -fs. 1/2- ; Expte. Nº 16976 caratulado "Ramayo, César Edgardo s/Dcia. Pta. Inf. Arts. 248 y 249 CP; Expte. Nº 3471 "Zúñiga, Candelaria Angélica y otros c/Provincia de TDF s/Medida cautelar" – fs. 52-, Expte. "Poder Ejecutivo Provincial c/Legislatura de la Provincia s/Acción Declarativa de Certeza") y en tanto las mismas no sean resueltas en forma definitiva, estimo que* ***no correspondería emitir opinión en esta instancia, ello atento que excede el marco de competencia de este organismo, toda vez que las normas de aplicación al caso resultan controvertidas, siendo necesaria la interpretación de su alcance en el ámbito judicial".*** Asimismo, entiende que el informe Nº 438/05 Letra TCP suscripto por el Auditor Fiscal (fs. 42/43) no analiza la cuestión presupuestaria en función de lo solicitado por el señor Juez, por lo que sugiere con carácter previo a contestar al Juzgado oficiante su remisión al Auditor a fin que elabore el correspondiente análisis presupuestario en relación al gasto. G) Receptada dicha sugerencia, obra a fs. 49 vta. el pase correspondiente al Auditor Fiscal, produciendo el Informe Letra: T.C.P. nº 600/05, obrante a fs. 50. H) Los Informes precedentemente señalados, producidos por las Áreas Contable y Legal de este Tribunal son elevados al Sr. Vocal de Auditoría mediante Informe Nº 625/05, suscripto por el Secretario Contable, quien manifiesta que si bien conforme surge de la conclusión del Informe Legal, no se

COPIA FIEL
Secretario Privado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

podría responder a lo requerido por estar el tema judicializado, entiende que el concepto REPAS no se estaría abonando desde el 01/01/04.----------

En esta instancia son remitidas las actuaciones a este Vocal Legal a efectos de emitir mi opinión fundada en relación al objeto del presente para que, previa consideración por el Plenario de Miembros, se produzca la respuesta solicitada.----------

En tal sentido entiendo en sentido coincidente con el Informe Legal referenciado que encontrándose judicializada la cuestión referida al reconocimiento e implementación del suplemento de "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" (REPAS), y en tanto las mismas no sean resueltas en forma definitiva, no correspondería emitir opinión, ello atento que excede el marco de competencia de este Órgano de Control, toda vez que las normas de aplicación al caso resultan controvertidas, siendo necesaria la interpretación de su alcance en el ámbito judicial.----------

Por ello, sin perjuicio de lo afirmado por el Secretario Contable, en cuanto a que el concepto REPAS no se estaría abonando (el subrayado me pertenece), entiendo que en el estado actual, la materia debatida excede la mera cuestión conceptual, es decir si lo que se está abonando, o lo que alega el Poder Ejecutivo estar pagando, debe denominarse o no REPAS; sino que la cuestión de fondo radica en la distinta interpretación que las partes en conflicto dan al contenido de la erogación efectuada en relación con las distintas normas en juego y en aparente colisión; circunstancia cuya resolución es materia exclusiva del Poder Judicial.----------

Repárese en abono de tal postura la respuesta dada por el Poder Ejecutivo, mediante Nota Nº 63/05 Letra: SUB. HAC. (fs. 21/22), remitida por parte del Subsecretario de Hacienda CPN Roberto Tomás Daniels, en la que indica que el mencionado suplemento *"se abonó y se abona hasta el día de la fecha"*, comenzando su pago *"a partir del mes de agosto*

En segundo término, tomó intervención en las actuaciones el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto del Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, haciendo hincapié de los que considero más relevantes para el tratamiento del asunto.----------

Que las presentes actuaciones se inician motivadas en el requerimiento procedente del Juzgado de 1ª Nominación del Distrito Judicial Sur mediante oficio judicial de fecha 22/02/05, referente a la causa que tramita por ante éste organismo Jurisdiccional Nº 17484, caratulada: *"ROJAS, CARLOS S/ Dcia. – REPAS"*, la que luego se acumuló a su similar Nº 16976, caratulada: *"RAMAYO, CESAR EDGARDO S/ Dcia. Pta: Inf. Arts. 248 y 249 C.P. (Ex – 8003 Primera Nominación D.J.N.)"*; a través del cual se solicita a éste Órgano de Control, que emita Dictamen en relación a los hechos denunciados, especialmente en relación a los pagos del suplemento a los empleados públicos provinciales, desde el Decreto Provincial Nº 1712/03 (entiéndase Decreto Provincial Nº 1246/03 mediante el cual se crea el REPAS, conforme se aclara a fs. 8) en adelante, la suspensión del mismo –si la hubiere habido- la existencia de fondos y la correspondencia del pago con ellos. Además se indica que deberá imponer a ese Tribunal (Judicial) sobre la forma en que se han liquidado los haberes desde la fecha del Decreto mencionado y a qué Ley o Decreto han obedecido las variaciones que tuviese, como así también si la Ley contemplaba crédito presupuestario o extrapresupuestario para atender el gasto que demandaba su ejecución.----------

Posteriormente, deviene requerimiento originario del Juzgado de 1ª Nominación del Distrito Judicial Sur mediante oficio judicial de fecha 20/10/05, referente a la causa que tramita por ante éste organismo Jurisdiccional Nº 16976, caratulada: *"RAMAYO, CESAR EDGARDO S/ Dcia. Pta: Inf. Arts. 248 y 249 C.P. (Ex – 8003 Primera Nominación D.J.N.)"*; a través del cual se reitera a éste Tribunal de Cuentas, el mencionado oficio del párrafo anterior.----------

Habiendo opinado previamente el Sr. Vocal Legal éste emite su voto en sentido coincidente con las conclusiones arribadas en el Informe Legal de éste Tribunal de Cuentas Letra T.C.P.- C.A. Nº 170/05 (fs. 46/49), en tanto que encontrándose judicializada la cuestión referida al reconocimiento e implementación del suplemento de *"Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" (REPAS),* y en tanto las mismas no sean resueltas en forma definitiva, no correspondería emitir opinión, ello atento que excede el marco de competencia de éste Órgano de Control, toda vez que las normas de aplicación al caso resultan controvertidas, siendo necesaria la interpretación de su alcance en el ámbito en el ámbito judicial.----------

Agrega el Preopinante que, sin perjuicio de lo afirmado por el Secretario Contable, en cuanto a que el concepto de REPAS no estaría abonado, estima que, en el estado actual, la

ES COPIA FIEL

HECTOR JORGE TAVANO
Secretario Privado

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
7
Secretaría Legislativa

materia debatida excede la mera cuestión conceptual, es decir si lo que se está abonando, o lo que alega el Poder Ejecutivo estar pagando, debe denominarse o no REPAS; sino que la cuestión de fondo radica en la distinta interpretación que las partes en conflicto dan al contenido de la erogación efectuada en relación con las distintas normas en juego y en aparente colisión; circunstancia cuya resolución es materia exclusiva del Poder Judicial.----

Sustenta dicha interpretación el Preopinante en función de la respuesta proveniente del Poder Ejecutivo, mediante Nota Letra SUB. HAC. Nº 63/05 (fs. 21/22), remitida por parte del Secretario de Hacienda C.P.N. Roberto T. Daniels, en la que indica que el mencionado suplemento *"se abonó y se abona hasta el día de la fecha"*, comenzando su pago *"a partir del mes de Agosto de 2003 y no se ha suspendido..."*, contraponiéndose ello con las pretensiones iniciadas por los agentes en instancia judicial en los términos de la Ley Provincial Nº 621.----------

Continúa manifestando que, en ésta instancia, alcanzando el nivel de litigiosidad expuesto, la interpretación normativa se ha erigido en una competencia exclusiva y excluyente de dicho poder del Estado Provincial, cuyo fallo con carácter de definitivo la integrará y completará; y es en función de ello que recién en ese momento podrá éste Tribunal de Cuentas pronunciarse sobre la legitimidad de los actos dictados de conformidad con la norma así integrada.----------

Por consiguiente, el Miembro Preopinante impulsa su voto en el sentido de elaborar la respuesta al Juzgado oficiante, remitiendo copia certificada de la totalidad de las presentes actuaciones, en la que quede expresa constancia de la imposibilidad en esta instancia de emitir Dictamen como se pide, atento encontrarse la cuestión judicializada, siendo necesaria la interpretación del alcance de las normas mencionadas en el ámbito del Poder Judicial, con carácter previo al pronunciamiento de éste Tribunal de Cuentas en relación al control de legalidad de los actos que en su consecuencia se hayan dictado.----------

Resulta ilustrativo tener presente la opinión de La **Procuración Nacional del Tesoro** que respecto de la competencia de los órganos administrativos ha dicho que: *"es el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación a los demás.*----------

La atribución de competencia determina: por un lado una **autorización** para el cumplimiento de la función asignada y una **limitación** en el ejercicio de esa función.--------

Aquí es importante puntualizar que en el derecho administrativo, a diferencia de los principios del derecho privado (capacidad), la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, es decir el órgano solo puede hacer lo que el derecho le permite- POSTULADO DE LA PERMISIÓN EXPRESA- Los órganos solo actúan si les está permitido en forma expresa.----------

Por consiguiente, habiendo devenido una controversia entre partes instada en sede judicial, corresponde a éste Poder Estatal determinar el derecho aplicable al caso concreto sometido

REGISTRO DE TAVANO
Secretario
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
8
Secretaría Legislativa

a su consideración, ya que justamente la Función judicial consiste en una decisión imperativa en conflictos concretos entre las partes, determinando el derecho aplicable, lo cual es ámbito de su exclusiva competencia.----------

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en igual sentido que el Sr. Vocal Legal Preopinante. Así he votado."----------

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal Legal.----------

Sólo vale puntualizar que el citado Expediente se relaciona con los Oficios librados por el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur a cargo del Dr. Javier de Gamas Soler, en la causa Nº 16976, caratulada: "RAMAYO, CESAR EDGARDO S/ DCIA. PTA. INF. ARTS. 248 Y 249 CP (EX – 8003 PRIMERA NOMINACIÓN DJN)", recepcionados con fecha 24/02/05 y 20/10/05, mediante los cuales solicita dictamen respecto a los hechos denunciados, especialmente en relación a los pagos del suplemento a los empleados públicos provinciales, desde el Decreto Provincial Nº 1712/03 en adelante, la suspensión de los mismos -si la hubiere habido-, la existencia de fondos y la correspondencia del pago con ellos. Indica, además, que deberá imponerse a ese Tribunal sobre la forma en que se han liquidado los haberes desde la fecha del decreto mencionado y a que ley o decreto han obedecido las variaciones que tuviese, como así también si la ley contemplaba crédito presupuestario o extrapresupuestario para atender el gasto que demandaba su ejecución.----------

A efectos de dar respuesta a dicho requerimiento y luego del diligenciamiento de las medidas conducentes por parte del Auditor Fiscal designado por Acuerdo Plenario Nº 646, se emite el Informe Letra: T.C.P. Nº 438/05, glosado a fs. 42/43.----------

Indica el citado Informe que acorde lo manifestado por el entonces Subsecretario de Hacienda en la Nota Letra: Sub. Hac. Nº 63/05 (fs. 21/22), el suplemento creado por el Decreto Provincial Nº 1246/03 se paga hasta el momento, habiendo sido absorbido mediante el Decreto Provincial Nº 407/04, que establece y aprueba a partir del 01/01/04 las nuevas escalas salariales, asimilándolas a las vigentes con anterioridad al Decreto Provincial Nº 1947/99 y derogando el Decreto Provincial Nº 1246/03.----------

Señala el Auditor Fiscal que, en relación a la existencia de crédito presupuestario para atender el gasto que demandaba dicho suplemento, el entonces Subsecretario de Hacienda afirma que durante el ejercicio 2004 se abonó contando con crédito presupuestario, pero si se interpreta que el REPAS debía abonarse por encima de lo que percibieron los agentes no existiría crédito presupuestario suficiente, de lo que deduce el Auditor que el REPAS no habría sido pagado en los ejercicios 2004/2005, ya que fue absorbido por el Decreto Provincial Nº 407/04.----------

ES COPIA FIEL
MIGUEL JORGE TAVANO
Secretario Privado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
9
Secretaría Legislativa

Agrega que respecto a la forma en que se liquidaron los haberes desde la vigencia del Decreto Provincial Nº 1246/03, la Subsecretaría de Hacienda alega que durante el ejercicio 2003 el REPAS se liquidó como un adicional remunerativo, bonificable y permanente, discriminado en el recibo de sueldo como un ítem separado y que a partir del ejercicio económico financiero 2004, atento a que fue absorbido por el Decreto Provincial Nº 407/04, se liquidó dentro del total de la escala; por lo que solicita la intervención del área legal a fin de emitir dictamen acerca de la legitimidad de lo informado.----------

Se origina, así, el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 170/05, obrante a fs. 46/49, indicando a modo de consideración previa que dicho Servicio Jurídico se expidió en relación al suplemento de Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial, denominado R.E.P.A.S., a través del Informe Legal Nº 93/05, en el marco del Expediente S.L. Nº 192/05 del registro de este Tribunal caratulado: "PRESENTACIÓN AGENTES ADMINISTRACIÓN CENTRAL S/ APLICACIÓN DEL R.E.P.A.S."; concluyendo en tal oportunidad que *"...el análisis del control de legalidad, es decir la verificación de si dicho acto se ajusta o no a las normas y principios jurídicos, en materia de actos administrativos que disponen fondos públicos, es competencia exclusiva de este Tribunal en las formas y oportunidades previstas en la ley, no así el análisis interpretativo de dichas normas, cuya resolución es de competencia exclusiva del Poder Judicial."*----------

Aclara el Informe Legal Nº 170/05 que debe entenderse que el Decreto Provincial al que hace referencia el oficio remitido por el Señor Juez de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, es el que obra registrado bajo el Nº 1.246/03, que crea el Suplemento de Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial, toda vez que el número consignado (Nº 1712) se corresponde con el número del Boletín Oficial en el que fuera publicado el citado Decreto, de fecha 21/07/03.----------

En cuanto a la cuestión de fondo y en lo que refiere al reconocimiento e implementación del REPAS, reitera dicho Informe Legal que habiéndose tornado una cuestión litigiosa planteada en sede judicial, tal como surge de las actuaciones que en copia se arriman a la presente (Causa Nº 3475 "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo" (fs. 1/2), Expte Nº 16976 caratulado: "Ramayo, Cesar Edgardo s/ Dcia. Pta. Inf. Arts. 248 y 249 CP, Expte Nº 3471 caratulado: "Zúñiga Candelaria Angélica y otros c/ Provincia de TDF s/ Medida cautelar" (fs. 52), y Expte. Nº 1708/04, caratulado: "Poder Ejecutivo Provincial c/ Legislatura de la Provincia s/ Acción declarativa de certeza" (fs. 122)), entiende que en tanto no se resuelvan en forma definitiva, no correspondería emitir opinión en esta instancia, atento que la cuestión excede el marco de competencia de este organismo de control, toda vez que las normas de aplicación al caso resultan controvertidas, siendo necesaria la interpretación de su alcance en el ámbito judicial.--------

ES COPIA FIEL
HECTOR JORGE TAVANO
Secretario Privado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Asimismo, deja constancia que el Informe Letra: T.C.P. Nº 438/05 no analiza la cuestión presupuestaria en función de lo solicitado por el Señor Juez en su oficio, por lo que recomienda previo a contestar al Juzgado oficiante, solicitar al Auditor Fiscal la elaboración de un Informe que contemple el análisis presupuestario en relación al gasto.----

Se produce, así, el Informe Letra: T.C.P. Nº 600/05, obrante a fs. 50/51, en relación a los montos de los gastos en personal presupuestados y ejecutados en los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (al 31/07/05), correspondientes a la Administración Central. Expresa el Auditor Fiscal que, acorde los resultados obtenidos, en el ejercicio 2003 se ejecutó el 99,59% de lo presupuestado, en el ejercicio 2004 el 100%, en tanto que en el ejercicio 2005 -al 31/07/05- se ejecutó el 55,70%.----------

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable a través del Informe Nº 625/05, glosado a fs. 52, indica que al margen de la opinión contenida en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 170/05, entiende que el concepto REPAS establecido por el Decreto Provincial Nº 1246/03 no se está abonando desde el 01/01/04, ya si bien se indica que con la aplicación de la grilla salarial del año 1999 se cubrió ese monto, no es menos cierto que durante la vigencia del REPAS los agentes tenían una jornada laboral reducida en una hora, en compensación de la reducción salarial.----------

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, toma intervención el Sr. Vocal Legal, entendiendo en sentido coincidente con el Informe Legal comentado ut supra que estando judicializada la cuestión referida al reconocimiento e implementación del suplemento de "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" (REPAS), y en tanto las misma no sea resuelta en forma definitiva, no correspondería emitir opinión, por exceder el marco de competencia de este Órgano de Control, toda vez que las normas de aplicación al caso resultan controvertidas, siendo necesaria la interpretación de su alcance en el ámbito judicial.----------

Agrega que sin perjuicio de lo afirmado por el Secretario Contable, en cuanto que el concepto REPAS no se estaría abonando, considera que en el estado actual la materia debatida excede la mera cuestión conceptual, es decir si lo que se está abonando, o lo que alega el Poder Ejecutivo estar pagando, debe denominarse o no REPAS; sino que la cuestión de fondo radica en la distinta interpretación que las partes en conflicto dan al contenido de la erogación efectuada en relación con las distintas normas en juego y en aparente colisión; circunstancia cuya resolución es materia exclusiva del Poder Judicial.----

Concluye, así, que en esta instancia alcanzado el nivel de litigiosidad expuesto, la interpretación normativa se ha erigido en una competencia exclusiva y excluyente de dicho poder del Estado Provincial, cuyo fallo con carácter definitivo la integrará y completará; y es en función de ello que recién en ese momento podrá este Tribunal de Cuentas pronunciarse sobre la legitimidad de los actos dictados de conformidad con la norma así integrada.----------

ES COPIA FIEL
Dr. JORGE TAVANO
Secretario Privado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Por lo expuesto, inclina su voto en el sentido de elaborar la respuesta al Juzgado Oficiante remitiendo copia certificada de la totalidad de las presentes actuaciones, en la que quede expresa constancia de la imposibilidad en esta instancia de emitir dictamen como se pide, atento encontrarse la cuestión judicializada, siendo necesaria la interpretación del alcance de las normas cuestionadas en el ámbito del Poder Judicial, con carácter previo al pronunciamiento de este Tribunal de Cuentas en relación al control de legalidad de los actos que en su consecuencia se hayan dictado.----------

Por su parte, el Sr. Vocal de Auditoría adhiere a los fundamentos del Vocal preopinante, impulsando su voto en el mismo sentido.----------

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones generadas con motivo del requerimiento judicial efectuado y las consideraciones realizadas por los Sres. Vocales preopinantes comparto sus fundamentos, en cuanto que en función de expuesto en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 170/05, habiéndose tornado litigiosa la cuestión relativa al reconocimiento e implementación del suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" y en tanto no se resuelva en forma definitiva, no resulta posible emitir un dictamen acerca de la legitimidad de los actos dictados por exceder el marco de competencia de este Tribunal, toda vez que las normas de aplicación al caso resultan controvertidas, siendo necesaria la interpretación de su alcance en el ámbito judicial.------

Ahora bien, sin perjuicio de ello, atento el requerimiento efectuado en la segunda parte de los oficios judiciales citados ut supra -*"...deberá imponer a este Tribunal sobre la forma en que se han liquidado los haberes desde la fecha del decreto mencionado y a que ley o Decreto han obedecido las variaciones que tuviese..."*- y en función de lo expresado por el Sr. Secretario Contable en su Informe Nº 625/05, estimo conveniente efectuar en el presente una breve reseña de los antecedentes normativos en la materia obrantes en las actuaciones, a efectos de analizar la respuesta a dicho requerimiento.----------

El Decreto Provincial Nº 1246/03 -de fecha 18/07/03- (fs. 24/25) creó el suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" con carácter remunerativo, bonificable y permanente para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00), con aplicación a partir del 1/08/03.----

Asimismo, la Resolución M.E.O. y S.P. Nº 786/03, ratificada por Decreto Provincial Nº 1410/03 (fs. 26/27), estableció que corresponde su aplicación por persona y no por cargos, no debiendo ser tenido en cuenta para el cálculo de adicionales particulares y/o generales.--

Posteriormente, y luego de promulgada Ley Provincial 616 -Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2004-, se dictó el Decreto Provincial Nº 407/04 -de fecha 22/01/04- (fs. 28/37) el que en su art. 2 en forma expresa deroga, entre otras normas, al Decreto Provincial Nº 1246/03, así como la reducción horaria de una o dos horas diarias, y la disminución de un número determinado de días en forma mensual a lo largo del año y/o la extensión del período

HECTOR JORGE TAVANO
Secretario Privado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

vacacional, y todo otro mecanismo de compensación con motivo de la reducción salarial dispuesta por el Decreto Provincial Nº 1947/99.----------

Asimismo, en su art. 1º expresa: "*Establecer y aprobar a partir del 1º de enero de 2.004 inclusive, las nuevas Escalas Salariales, absorbiendo a los fines de su asimilación con las vigentes con anterioridad al dictado del Decreto Provincial Nº 1.947/99, la suma otorgada por el Decreto Provincial Nº 1246/03 en concepto de suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial...."*----------

Con estos antecedentes normativos, se sanciona con fecha 24/03/04, la Ley Provincial 621 (fs. 41), que en su artículo 1º expresa: "*Reestablecer, en los haberes mensuales del personal dependiente de la Administración Pública Provincial, el suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" que tendrá carácter remunerativo, bonificable y permanente, y que se determina en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-). El suplemento indicado será de aplicación para todos los escalafones y agrupamientos de planta dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, entes u organismos descentralizados y/o autárquicos".* Por su parte, el art. 2 indica que dicho suplemento será de aplicación a partir del mes de enero de 2004.----------

El proyecto de ley sancionado fue vetado totalmente a través del Decreto Provincial Nº 1167/04 -de fecha 15/04/04- e insistido legislativamente mediante la Resolución de Cámara Nº 021/04 -dada en sesión ordinaria de fecha 22/04/04-, quedando la ley promulgada de hecho, y siendo publicada con fecha 05/05/04.----------

Finalmente, se dicta el Decreto Provincial Nº 1382/04 -de fecha 03/05/04-, el que en su art. 1 reza: "*Complementar el Decreto Provincial Nº 407/04, aclarándose que en su primigenia formulación, el mismo comprende la materia legislada mediante Ley Provincial Nº 621."*---

Por otra parte, el Decreto Provincial Nº 407/04 fue modificado en sus Anexos IV y V, relacionados con el personal docente, por su similar Nº 2319/04 -de fecha 01/07/04- (fs. 38/40).----------

Efectuada dicha reseña normativa, cabe señalar -sin pretender efectuar una interpretación de las normas aplicables acorde las consideraciones vertidas por el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 170/05 y por los Sres. Vocales preopinantes-, que el Decreto Provincial Nº 1246/03 que creó el suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" denominado REPAS, fue derogado expresamente por el art. 2 de su similar Nº 407/04.------

Asimismo, este último indica en su artículo 1º que establece y aprueba a partir del 1º de enero de 2004 inclusive, nuevas escalas salariales, absorbiendo a los fines de su asimilación con las vigentes con anterioridad al dictado del Decreto Provincial Nº 1947/99, la suma otorgada por el Decreto Provincial Nº 1246/03 en concepto de suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial".----------

Por su parte, viendo la terminología utilizada por el art. 1 de la Ley Provincial 621 ("*Reestablecer en los haberes mensuales del personal..."),* pareciera que esta norma

HECTOR JORGE TAVANO
Secretario Privado
de la Provincia

pretende poner en vigencia el suplemento que fue derogado por el art. 2 del Decreto Provincial Nº 407/04.----------

Posteriormente, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Provincial Nº 1382/04, en el que interpreta a la citada Ley y aclara que el Decreto Provincial Nº 407/04 en su primigenia formulación comprende la materia legislada por dicha Ley.----------

El Decreto Provincial Nº 1382/04 expresa en sus considerandos: "*...la nueva escala salarial fue definida e integrada, por un lado mediante su expreso reconocimiento del suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" instituido por Decreto Nº 1246/03, y por el otro mediante su puntual y precisa finalidad de alcanzar los niveles salariales vigentes con anterioridad al dictado del Decreto Nº 1947/99....*".----------

Con lo que si la finalidad del Decreto Provincial Nº 407/04 era alcanzar mediante la nueva escala salarial que establece, los niveles salariales vigentes con anterioridad al Decreto Provincial Nº 1947/99, no se advierte en forma clara de qué manera se reconoce a los agentes públicos la pérdida del poder adquisitivo. Ello porque, tal como señala el Secretario Contable, al dejarse también sin efecto todo mecanismo de compensación de la reducción salarial dispuesta por el Decreto Provincial Nº 1947/99, el agente percibiría sus haberes de la misma forma que antes que éste se dictara, prestando servicios con la misma carga horaria que lo hacía en aquella época, sin que quede claro si en sus haberes ha habido un aumento sustancial que se pueda imputar al suplemento creado por el Decreto Provincial Nº 1246/03.----------

Planteado así el conflicto, y encontrándose pendiente de resolución las causas judiciales mencionadas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 170/05, resulta imposible en esta instancia a este organismo de control expedirse sobre la interpretación de las normas en cuestión por exceder el marco de su competencia; más estimo que si cabe indicar, en función del requerimiento judicial efectuado, el marco normativo vigente y destacar aquellos elementos relevantes de valoración antes comentados.----------

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de remitir al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, en respuesta a los Oficios librados en la causa Nº 16976, caratulada: "RAMAYO, CESAR EDGARDO S/ DCIA. PTA. INF. ARTS. 248 Y 249 CP (EX – 8003 PRIMERA NOMINACIÓN DJN)", copia certificada del Expediente V.A. Nº 95/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, dejando constancia de la imposibilidad en esta instancia de emitir el dictamen requerido, atento encontrarse la cuestión judicializada, siendo necesaria la interpretación del alcance de las normas cuestionadas en el ámbito del Poder Judicial, con carácter previo al pronunciamiento de este Tribunal de Cuentas en relación al control de legalidad de los actos que en su consecuencia se hayan dictado.----------

Y, sin perjuicio de ello, hacerle saber, puntualmente, en relación a la forma en que se han liquidado los haberes desde la fecha del Decreto Provincial Nº 1246/03 y a que ley o

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
14
Secretaría Legislativa

decreto han obedecido las variaciones que tuviese, que según lo informado por el entonces Subsecretario de Hacienda a fs. 21/22, durante el ejercicio 2003 el suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" creado por el Decreto Provincial Nº 1246/03 se liquidó como un adicional remunerativo, bonificable y permanente, discriminado en el recibo de haberes como un ítem separado, y a partir del ejercicio 2004 se liquidó dentro del total de la escala, atento a que fue absorbido por el Decreto Provincial Nº 407/04. Dejando constancia, en función de lo expresado por el Secretario Contable en el Informe Nº 625/05 obrante a fs 52, que si la finalidad de este último Decreto era alcanzar mediante la nueva escala los niveles salariales vigentes con anterioridad al Decreto Provincial Nº 1947/99, no se advierte claramente de que manera se reconoce a los agentes públicos la pérdida del poder adquisitivo, al dejarse también sin efecto todo mecanismo de compensación de la reducción salarial dispuesta por el Decreto Provincial Nº 1947/99. Es mi voto."----------

Abierto el debate, toman la palabra los Sres. Vocales manifestando su voluntad de adherir a las consideraciones efectuadas por el Sr. Presidente.----------

Por todo lo expuesto precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE: 1) Remitir al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, en respuesta a los Oficios librados en la causa Nº 16976, caratulada: "RAMAYO, CESAR EDGARDO S/ DCIA. PTA. INF. ARTS. 248 Y 249 CP (EX – 8003 PRIMERA NOMINACIÓN DJN)", copia certificada del Expediente V.A. Nº 95/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SOLICITA DICTAMEN REF. PAGO REPAS (CAUSA Nº 17484 "ROJAS, CARLOS S/ DCIA. – REPAS)", dejando constancia de la imposibilidad en esta instancia de emitir el dictamen requerido, atento encontrarse la cuestión judicializada, siendo necesaria la interpretación del alcance de las normas cuestionadas en el ámbito del Poder Judicial, con carácter previo al pronunciamiento de este Tribunal de Cuentas en relación al control de legalidad de los actos que en su consecuencia se hayan dictado. 2) Sin perjuicio de ello, hacerle saber, puntualmente, en relación a la forma en que se han liquidado los haberes desde la fecha del Decreto Provincial Nº 1246/03 y a que ley o decreto han obedecido las variaciones que tuviese, que según lo informado por el entonces Subsecretario de Hacienda a fs. 21/22, durante el ejercicio 2003 el suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" creado por el Decreto Provincial Nº 1246/03 se liquidó como un adicional remunerativo, bonificable y permanente, discriminado en el recibo de haberes como un ítem separado, y a partir del ejercicio 2004 se liquidó dentro del total de la escala, dado que fue absorbido por el Decreto Provincial Nº 407/04. Dejando constancia, en función de lo expresado por el Secretario Contable en el Informe Nº 625/05 obrante a fs 52, que si la finalidad de este último Decreto era alcanzar mediante la nueva escala los niveles salariales vigentes con anterioridad al Decreto Provincial Nº 1947/99, no se advierte claramente de que**

ES COPIA FIEL
HECTOR JORGE TAVANO
Secretario
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
15,15
Secretaría Legislativa

manera se reconoce a los agentes públicos la pérdida del poder adquisitivo, al dejarse también sin efecto todo mecanismo de compensación de la reducción salarial dispuesta por el Decreto Provincial Nº 1947/99.----------

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor.----------

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.----------

ACUERDO PLENARIO Nº 781 .-

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Tribunal de Cuentas de la Provincia